

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 1 de abril de 1966 por la que se adapta la organización de la Dirección General de Aduanas a la estructura establecida por la Orden de 1 de junio de 1965.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 1 de junio de 1965 dictada por este Ministerio en uso de las facultades conferidas por el artículo 239 de la Ley 41/1964, de 11 de junio, y del artículo 15 del Decreto 2003/1964, de 13 de julio, introdujo modificaciones a la organización de la Dirección General de Aduanas, que obligan a desarrollar lo dispuesto en la referida Orden para adaptar a la misma la estructura orgánica de aquel Centro directivo, y para fijar las unidades administrativas inmediatamente dependientes de las Subdirecciones e Inspección Central que lo constituyen, pero respetando en lo no modificado por las disposiciones expresadas el esquema de organización establecido por Decreto 154/1964, de 23 de enero.

En su virtud, y de acuerdo con la autorización concedida por el artículo octavo del Decreto últimamente citado, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Uno.—El Director general de Aduanas ostentará la Jefatura de dicho Centro directivo, con las atribuciones y deberes previstos en los artículos 16, 17 y 18 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, de 26 de julio de 1957; los artículos 11, 16 y 17 del Reglamento de la Administración Central de la Hacienda Pública, de 25 de agosto de 1903; el artículo 15 de las Ordenanzas de Aduanas, y disposiciones concordantes.

Dos.—Por otro lado, desempeñará la presidencia de los órganos colegiados que dependen de la Dirección General, excepto cuando estén atribuidos por Ley o Decreto a otras autoridades.

2.º La Dirección General de Aduanas constará de los siguientes órganos rectores:

Subdirección General de Servicios y Gestión Aduanera.
Subdirección General de Gestión Técnica.
Subdirección General de Inspección e Investigación.
Inspección Central de Aduanas; y
Secretaría Técnica y Gabinete de Estudios.

3.º Uno.—Los Subdirectores generales y el Jefe de la Secretaría Técnica y Gabinete de Estudios poseerán las funciones señaladas o que se le señalen en la reglamentación orgánica de la Administración Central de la Hacienda Pública y, concretamente en el ámbito de su competencia, las que les atribuyen las Ordenanzas de Aduanas, el Decreto 154/1964 y la Orden ministerial de 1 de junio de 1965.

Dos.—Por su parte, el Inspector central de Aduanas poseerá idénticas facultades, además de las que le confieren las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas y disposiciones complementarias.

4.º Uno.—El Director general de Aduanas podrá delegar en los citados Jefes las facultades cuyo ejercicio le corresponda, excepto:

- Las que afecten a la resolución de cuestiones que por su índole, cuantía o trascendencia deban someterse a su acuerdo.
- Las que a su vez posea por delegación.
- Las que versen sobre propuestas que deban ser resueltas por el Ministro o los Subsecretarios del Departamento.
- Las que den lugar a disposiciones de carácter general.
- Las que se refieran a la resolución de recursos administrativos.

Dos.—No obstante lo anterior, el Director general podrá recabar para sí en todo momento la resolución de cualquier expediente o cuestión que en virtud de lo precedente haya podido delegar.

5.º Uno.—El Director general de Aduanas será sustituido preceptivamente en caso de vacante, ausencia o enfermedad por el Jefe con categoría de Subdirector general de mayor antigüedad administrativa en la plantilla del Cuerpo.

Dos.—A su vez, en iguales supuestos, los Subdirectores generales serán sustituidos por el Jefe de Sección que posea mayor antigüedad administrativa de los que dependan directamente de los mismos.

Tres.—El Inspector central de Aduanas será sustituido por el Subinspector central de Servicios.

6.º Uno.—La Subdirección General de Servicios y Gestión Aduanera queda estructurada en las Secciones siguientes:

- Personal.
- Gestión Aduanera.
- Regímenes especiales.
- Servicios.
- Recursos y Procedimiento.

Dos.—Asimismo, dependerá de este Organismo el Despacho Central de Aduanas y la Delegación de Aduanas en el aeropuerto transoceánico de Madrid-Barajas, ambas oficinas con rango de Sección a todos los efectos.

7.º Uno.—La Subdirección General de Gestión Técnica se organiza en las Secciones siguientes:

- Servicio de Estudios Arancelarios.
- Legislación Arancelaria.
- Estadística.
- Tráfico de Perfeccionamiento.
- Impuestos sobre el Tráfico Exterior de Mercancías.
- Desgravación Fiscal a las Exportaciones.
- Análisis y Programación de Datos.

Dos.—Con el nivel de Sección se integrará en esta Subdirección el Laboratorio Central de Aduanas.

Tres.—Se crea la Oficina Técnica de Estudios Gemológicos y Artísticos, que, dependiente de esta Subdirección, funcionará en íntima colaboración con el Laboratorio Central de Aduanas, para el reconocimiento, investigación y estudio de piedras preciosas, joyas, objetos artísticos y análogos, emitiendo los dictámenes que le fueren solicitados por la Administración o los particulares.

8.º La Subdirección General de Inspección e Investigación actuará con las cuatro unidades a nivel de Sección:

- Subinspección Central Fiscal.
- Valoraciones-Asuntos Generales.
- Valoraciones-Comprobación e Investigación.
- Revisión Central.

9.º Uno.—La Secretaría Técnica y Gabinete de Estudios contará con dos Secciones:

- Organismos Internacionales.
- Ordenación Legal y Administrativa.

Dos.—Dependerán de este Organismo asimismo las oficinas de Información y Publicaciones y el Registro General.

10. Por la Dirección General de Aduanas se determinará el contenido de cada Sección, así como las Subsecciones y Negociados que hayan de integrarse en su estructura administrativa.

11. Dependerá de la Inspección Central de Aduanas la Subinspección Central de Servicios, con categoría de Sección a todos los efectos.

12. Uno.—La Junta Consultiva de Aranceles estará integrada por el Director general, como Presidente; el Subdirector general de Gestión Técnica, Vicepresidente, y Vocales: el Jefe de la Secretaría Técnica y Gabinete de Estudios, el Subinspector central de Servicios, el Subinspector central Fiscal, los Jefes de las Secciones de Valoraciones, Comprobación e Investigación; Revisión Central, Recursos y Procedimiento, Servicio de Estudios Arancelarios, e Impuestos sobre el Tráfico Exterior de Mercancías y un funcionario del Cuerpo Especial Técnico de Aduanas, que actuará como Secretario, por designación ministerial, pudiendo convocar el Presidente de la Junta a otros Jefes de la Dirección General con derecho a voz y voto; y, asimismo, para ser oídos, a los funcionarios y expertos que tenga por conveniente.

Dos.—La Junta Consultiva del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores estará constituida por el Director general, como Presidente; el Subdirector general de Gestión Técnica, Vicepresidente; y Vocales: sendos representantes de la Secretaría General Técnica de este Ministerio, de la Dirección General de Impuestos Indirectos, de la Dirección General de Aduanas y de la Organización Sindical, actuando como Secretario un funcionario de la Dirección General de Aduanas, siendo potestativo de presidencia: a), recabar la colaboración de representantes de otros Ministerios económicos cuando lo aconseje la materia a tratar; b), nombrar las Comisiones de trabajo que estime necesarias a efectos de asesoramiento, en las que estarán representados los sectores afectados por las modificaciones que se realicen.

13. Dependerán directamente del Director general de Aduanas:

- a) El Director de la Escuela de Estudios Aduaneros, con categoría a todos los efectos de Jefe de Sección.
- b) El Asesor Jurídico, nombrado por Orden ministerial a propuesta del Director general de lo Contencioso del Estado.
- c) El Interventor Delegado, que se designará igualmente a propuesta del Interventor general de la Administración del Estado.

14. Uno.—La Junta de Jefes de la Dirección General de Aduanas poseerá en general la misión prevista en el artículo 36 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y en particular las funciones que le encomiende el Reglamento Orgánico de los Cuerpos de Aduanas y demás disposiciones legales.

Dos.—La expresada Junta de Jefes podrá reunirse:

- a) En comisión permanente, constituida por los Subdirectores generales del Centro, el Inspector central de Aduanas y el Jefe de la Secretaría Técnica y Gabinete de Estudios, con asistencia, en su caso, de los Jefes de Sección que fueren previamente convocados.
- b) En pleno, integrada además de por los Jefes componentes de la Comisión Permanente, por todos los Jefes de Sección del Centro directivo.

Tres.—Formarán parte asimismo del Pleno de la Junta de Jefes los Administradores principales de Aduanas que sean al efecto convocados por el Director general, los cuales en sus desplazamientos tendrán derecho al percibo de los gastos de locomoción y dietas reglamentarios.

15. Quedan derogadas la Orden de 26 de febrero de 1964 que estructuró los Servicios de la Dirección General de Aduanas; el apartado primero de la Orden ministerial de 17 de julio de 1962 que creó la Junta Consultiva de Aranceles y el Servicio de Estudios Arancelarios.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 1 de abril de 1966.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 1325/1966, de 28 de mayo, por el que se declara zona de preferente localización industrial el área del Campo de Gibraltar (Cádiz).

De conformidad con lo establecido en el apartado séptimo del artículo tercero del Decreto tres mil doscientos veintitrés/mil novecientos sesenta y cinco, de veintiocho de octubre, sobre aplicación de un programa de medidas para el desarrollo económico social del Campo de Gibraltar, se han realizado por el Ministerio de Industria los estudios pertinentes para declarar Zona de Preferente Localización Industrial el área del Campo de Gibraltar, delimitada conforme a lo dispuesto en el artículo segundo del citado Decreto.

La delimitación de las actividades industriales comprendidas en la calificación ha sido realizada teniendo en cuenta las condiciones naturales, estructurales y demográficas de la Zona, procediéndose a señalar, en consecuencia, los sectores que podrán acogerse a los beneficios concedidos en el presente Decreto.

En su virtud, y de conformidad con lo establecido en la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, sobre Industrias de interés preferente, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—A efectos de lo dispuesto en la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, se califica de Zona de Preferente Localización Industrial el área del Campo de Gibraltar, delimitada conforme a lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto tres mil dos-

cientos veintitrés/mil novecientos sesenta y cinco, de veintiocho de octubre.

Artículo segundo.—La calificación otorgada persigue los siguientes objetivos:

Primero.—Localización geográfica de aquellas actividades industriales que permitan un mejor aprovechamiento de las obras de infraestructura realizadas y de las condiciones naturales, estructurales y demográficas de la Zona.

Segundo.—La elevación del nivel de renta personal de la Zona.

Tercero.—La reducción del desempleo o paro estacional.

Artículo tercero.—Uno. Dentro del área comprendida en los polígonos industriales que se creen en la Zona del Campo de Gibraltar con arreglo a lo previsto en el artículo tercero, número siete, apartado B) del Decreto tres mil doscientos veintitrés/mil novecientos sesenta y cinco, de veintiocho de octubre, una vez que su delimitación territorial quede aprobada, las Empresas que promuevan industrias de nueva creación o la ampliación de las existentes que deseen acogerse a los beneficios señalados en el presente Decreto deberán realizar actividades comprendidas en los siguientes sectores:

- Industrias de conservas vegetales y zumos.
- Industrias de conservas de pescado.
- Moldeo de plásticos.
- Productos o especialidades farmacéuticas.
- Grasas lubricantes.
- Adhesivos.
- Cosmética.
- Anticriptogámicos, insecticidas, herbicidas, pesticidas, fungicidas, etc.
- Fabricación de ladrillos y tejas.
- Muebles de madera.
- Aglomerados de madera que utilicen fundamentalmente la madera existente en la Zona o sus proximidades.
- Aglomerados de corcho, salvo tapones y discos.
- Prefabricados de hormigón.
- Artículos de artesanía.
- Confección textil de géneros de punto y piel.
- Cueros naturales y artificiales.
- Calzados y productos derivados del cuero.
- Industrias metálicas ligeras.
- Calderería ligera.
- Industria metalgráfica.
- Industria electrónica.
- Industria auxiliar de automoción.
- Maquinaria y aparatos frigoríficos industriales.
- Aparatos de automoción.

Dos. En el resto de la zona que comprende el Campo de Gibraltar, las Empresas que promuevan industrias de nueva creación o la ampliación de las existentes que deseen acogerse al régimen previsto en el presente Decreto deberán realizar actividades comprendidas en los siguientes sectores:

- Industrias de conservas vegetales y zumos.
- Industrias de conservas de pescado.

Tres. Además, podrán acogerse a los beneficios que se establecen por el presente Decreto las Empresas que promuevan ampliaciones de las industrias ya establecidas y en producción en la zona, siempre que éstas correspondan a actividades comprendidas en los sectores señalados en el número uno de este artículo.

Artículo cuarto.—A las Empresas que cumplan los objetivos, requisitos y condiciones que se determinan en el presente Decreto y los que, en su caso, exija el Ministerio de Industria para cada concurso que se convoque a estos efectos, se les podrá conceder los beneficios siguientes, en relación con las actividades industriales que promuevan:

Primero.—Reducción de hasta el noventa y cinco por ciento de los impuestos que a continuación se indican:

a) Impuesto general sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados. Gozarán de reducción en la base en los términos establecidos en el número dos del artículo ciento cuarenta y siete de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio.

b) Impuesto general sobre el tráfico de las Empresas que grave las ventas por las que se adquieran los bienes de equipo y utillaje de primera instalación, derechos arancelarios e impuesto de compensación de gravámenes interiores que graven las importaciones de bienes de equipo y utillaje, cuando no se